

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA, A COMPAÑÍA
NACIONAL DE CUEROS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N°35/2021

TALCA, 17 DE MAYO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades que se indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°164, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefa de la Oficina Regional del Maule y asigna funciones directivas a funcionaria que indica; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), faculta a esta Superintendencia a

requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° Que, mediante el Decreto Supremo N°49 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se establece el “Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule” (en adelante PDA), que tiene por objeto dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 en un plazo de 10 años;

4° Que, para efectos de la presente Resolución, se estima relevante la disposición establecida en el Artículo N°38 del PDA de Talca y Maule, el cual indica que “Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla N° 23.

ii Excepciones:

a. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones”.

5° Que, asimismo, se estima relevante la disposición establecida en el Artículo N°42 del PDA de Talca y Maule, el cual indica que “Las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO₂, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente.

La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece en la Tabla 26.”

6° Que, de acuerdo a la tabla 26 del D.S.49/2015, la medición de emisiones de material particulado en calderas que utilizan petróleo diésel como combustible, debe realizarse cada 12 meses.

7° Que, el titular cuenta en sus instalaciones con una caldera industrial generadora de vapor, que utiliza petróleo diésel como combustible, con registro SSMAU-46.

8° Que, el último informe de muestreo de material particulado correspondiente a dicha caldera, remitido a esta Superintendencia, presenta los resultados de junio de 2019.

9° Que, de acuerdo con la Resolución Exenta N°2452 del 10 de diciembre de 2020 que aprueba “Protocolo de Conexión en Línea y Reporte de Variables Operacionales para la Verificación de Compromisos Ambientales” de la Superintendencia del Medio Ambiente, el titular del establecimiento deberá realizar el catastro de las fuentes estacionarias tipo calderas y/o procesos con combustión (si es que aplica) del establecimiento, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT), cuyo ingreso se realiza a través del portal de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). En este Sistema se debe realizar la carga de reportes y sus respectivos anexos, para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosféricos (PPDA/PDA).

10° Que, conforme a lo anterior, se procede a requerir la información que se indica e instruir la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, y a resolver lo siguiente.

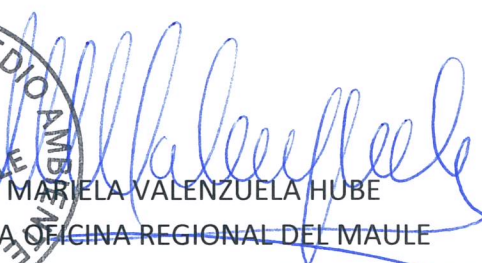
RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a **Compañía Nacional de Cueros S.A** el informe de muestreo de Material Particulado (MP) de la caldera SSMAU-46 del mes de junio de 2020.

SEGUNDO. INSTRUIR que la información requerida en el punto resolutivo primero de esta Resolución, sea cargada en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), en un plazo de 5 días hábiles.

TERCERO. NOTIFICACIÓN. La notificación del presente requerimiento se realizará de manera electrónica a los correos electrónicos c.alvarez@cuerosconac.cl y f.jimenez@cuerosconac.cl, en virtud del contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

 
MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/mvh

Distribución:

- Correos electrónicos c.alvarez@cuerosconac.cl y f.jimenez@cuerosconac.cl

C.C.:

- División de Fiscalización Y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.